

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° SCQ-135-12656 del 10 de agosto de 2023, de manera anónima solicita visita técnica de funcionarios de Cornare a la vereda Chorro Claro del municipio de San Roque con el fin de verificar la apertura de una vía sin contar con PMA.

Que mediante informe técnico de atención a la queja con radicado N° IT-05782-2023 del 05 de septiembre de 2023, se plasma lo siguiente:

“(...)

La zona de estudio se ubica desde el punto con coordenadas geográficas 6°27'45.14"N y 75° 3'12.37"O y en la zona de Cuatro Partidas, localizado en la vereda Chorro Claro en jurisdicción del municipio de San Roque. Se encuentra específicamente en la subcuenca quebrada San Juan Norte y a su vez en la cuenca del Río San Roque.

Durante la visita técnica realizada el día 25 de agosto del año en curso, se accedió al sitio de estudio el cual se encuentra sobre la vía veredal que conduce desde la cabecera urbana del municipio de San Roque, hacia la vereda Chorro Claro.

En ella, se halló la intervención de la vía por medio de la construcción de placa huella, como se muestra.

Según lo observado en campo, ésta lleva 20 m de intervención aproximadamente y a la fecha se ha realizado colocación de las formaletas en madera para un tramo de obra y el llenado con concreto reforzado, dispuesto en dos placas separadas.

Aún no se ha preparado la piedra pegada (concreto ciclópeo), no obstante, parte de los materiales utilizados para llevar a cabo esta actividad se encuentran sobre la vía, dispuestos en pilas, como se muestra en la al verificar las condiciones de la zona se observó que no se ha realizado afectación a fuentes hídricas o a la flora.

Igualmente, en la vía veredal existente tampoco se observó afectación a los recursos naturales Las actividades de movimiento de tierras para apertura para adecuación de vías en el sector Cuatro Partidas y sobre las

coordenadas 6°27'45.14"N y 75° 3'12.37"O (donde se está construyendo la placa huella), no se encuentran afectando los recursos naturales, hídrico o flora, no interceptan cauces de agua y no requieren de aprovechamiento forestal y no requiere de permiso, (licencia o instrumento ambiental).

(...)"

Que mediante radicado N° CS-10138-2023 del 05 de septiembre del 2023, se remite copia del asunto al MUNICIPIO DE SAN ROQUE, para su conocimiento y acciones pertinentes, frente a las actividades de movimiento de tierras en modalidad de apertura de vía.

Que el día 21 de noviembre del 2025, se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto del asunto, ubicado en la vereda Chorro Claro del municipio de San Roque, con el fin de verificar su estado actual, generándose el informe técnico de control y seguimiento N° **IT-00087-2026 del 07 de enero del 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

25 OBSERVACIONES:

El día 21/11/2025 se realizó visita de control y seguimiento a queja SCQ-135-1256 del 10 de agosto de 2023, con el fin darle el primer control seguimiento al expediente SCQ-135-1256-2023, con el objetivo de verificar el estado de la placa huella realizada en el año 2023.

Ahora bien, en el informe con radicado IT-05782-2023 del 05/09/2023, la funcionaria que atendió la queja, menciona lo siguiente:

"Las actividades de movimiento de tierras para apertura para adecuación de vías en el sector Cuatro Partidas y sobre las coordenadas 6°27'45.14"N y 75° 3'12.37"O (donde se está construyendo la placa huella), no se encuentran afectando los recursos naturales, hídrico o flora, no interceptan cauces de agua y no requieren de aprovechamiento forestal y no requiere de permiso, (licencia o instrumento ambiental)."

Adjuntando lo siguiente:

"al verificar las condiciones de la zona se observó que no se ha realizado afectación a fuentes hídricas o a la flora. Igualmente, en la vía veredal existente tampoco se observó afectación a los recursos naturales"

Ahora bien, teniendo en cuenta la observación que plasmó la funcionaria en el año 2023 a la actualidad se evidencia lo siguiente:



Imagen 1 – Placa huella finalizada - 2025

No se evidencian afectaciones ambientales en los laterales de la placa huella. La infraestructura fue construida sin intervenir fuentes hídricas, ya que se encuentra ubicada a una distancia adecuada de estas. Asimismo, no se observan impactos sobre la flora del área intervenida.

Teniendo en cuenta que la actividad fue finalizada en el año 2023, no se identifica el presunto infractor, se da por entendido el archivo de este expediente, debido a que no tiene impactos negativos puntuales a su alrededor.

25.4 DETERMINANTES AMBIENTALES

Se consultó las determinantes ambientales. "se encuentra sujeto a restricciones dentro el ámbito de Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica (POMCA) Rio Nus, dicho Rio no se evidencia elaboración de un POMCA, el predio donde se encuentra la placa huella PK_PREDIOS 6702001000001800007, Ubicado en la vereda chorro claro en el municipio de San Roque, la cual se evidencia que el área está bajo clasificaciones tales como:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	15.62	96.1
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.63	3.9

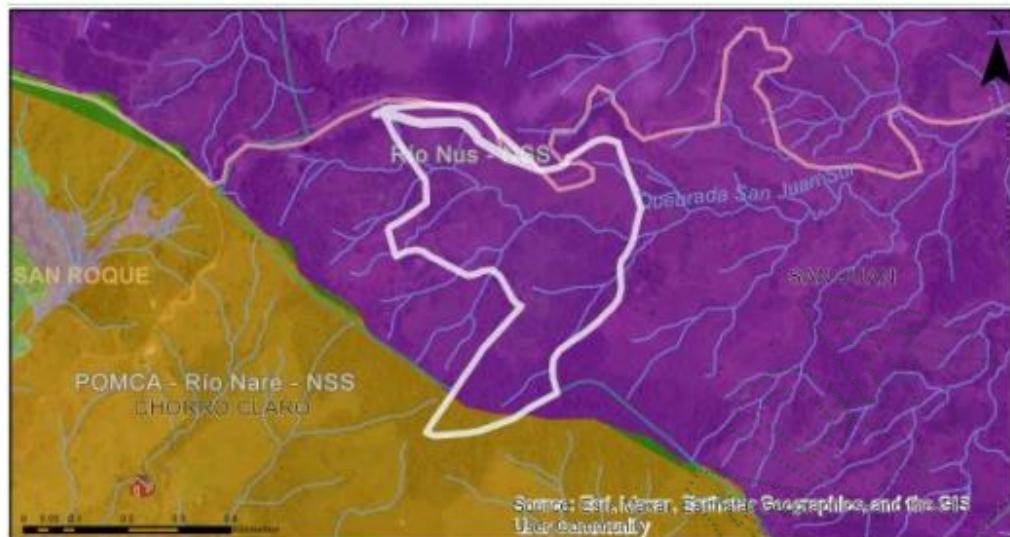


Imagen 2. Zonificación ambiental – Geo portal

En groso modo analizando las determinantes ambientales de esta área de interés, se determina que:

Clasificación POMCA : El área total delimitada es de 15.62 ha.

La mayor proporción (96.31%) se encuentra clasificada como "Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida". Esto significa que no hay restricciones ambientales directas bajo la jurisdicción del POMCA (Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas). Sin embargo, no implica ausencia de obligaciones; las actividades deben cumplir con la normatividad general ambiental (Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución 0631 de 2015, etc.).

Solo 0.63 ha (3.9%) corresponde a Áreas AgroSilvopastoriles, lo que indica un uso permitido para actividades productivas (agrícolas, pecuarias y forestales integradas), siempre bajo prácticas sostenibles y con manejo de suelos según lineamientos del POMCA.

Relación con el POT

Dado que la mayor parte del polígono no presenta determinantes ambientales específicas del POMCA, será el POT del municipio el que defina el uso del suelo permitido (suelo rural, expansión, protección, o actividades agropecuarias).

El pequeño porcentaje de área AgroSilvopastoril puede ser integrado al ordenamiento territorial como zona de producción sostenible, fomentando la seguridad alimentaria, la reforestación productiva y la conservación de suelos.

El POT deberá contemplar medidas de prevención y control de impactos por vertimientos, uso de agroquímicos y disposición de residuos, ya que aunque el POMCA no declare áreas de importancia, sí se ubica dentro de la cuenca del Río Nus, un eje hídrico estratégico para el municipio.

Implicaciones ambientales

La ausencia de determinantes fuertes en el POMCA no significa que la zona esté libre de regulación, sino que queda bajo control de usos definidos en el POT y de las licencias ambientales de la autoridad competente.

Cualquier proyecto en el área deberá garantizar manejo de vertimientos, disposición adecuada de aguas residuales y prácticas agrícolas sostenibles, especialmente por la cercanía a fuentes hídricas secundarias visibles en el mapa.

El POT debería priorizar acciones de conservación y restauración en puntos críticos de recarga hídrica, ya que el 99.93% del área está sin figura de protección directa.

Conclusiones técnicas:

El polígono está en su mayoría sin determinante ambiental específica según el POMCA, lo que le da flexibilidad de uso, pero implica que el POT del municipio debe ser la principal herramienta de planificación para garantizar que los usos productivos y de ocupación del territorio sean sostenibles. La franja AgroSilvopastoril (0.61 ha) debe manejarse bajo prácticas sostenibles para no generar impactos en el sistema hídrico del Río Nus.

26. CONCLUSIONES:

1. La obra de placa huella no generó afectaciones ambientales. Tras la verificación en campo, se confirma lo señalado en el informe de 2023: la infraestructura no intervino fuentes hídricas ni presentó afectaciones a la flora, manteniendo una distancia adecuada respecto a cauces y elementos ambientales sensibles.
2. Las condiciones actuales del entorno permanecen estables. En la visita realizada en 2025 no se evidenciaron impactos negativos posteriores a la construcción. Los laterales de la placa huella se encuentran en buen estado ecológico, sin procesos erosivos, alteración del suelo ni afectaciones a la cobertura vegetal.
3. No se identifica presunto infractor y procede el archivo del expediente. Dado que la actividad fue ejecutada en 2023, no presenta impactos ambientales y no hay responsables por investigar, se concluye que el expediente cumple condiciones para ser archivado al no configurarse infracción ambiental ni riesgo asociado.

(...) “

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80,

consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...) Artículo 3º. Principios.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)”.

Que el Acuerdo No. 001 del 2024 del 29 de febrero del 2024, en su Artículo 4.3.1.9. establece:

(...) Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD. (...)

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con los antecedentes previamente descritos, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente ambiental SCQ-135-1256-

2023, dado que no se evidencia intervención a los recursos naturales que requieran de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

Que, es competente La Directora de la Regional Porce Nus, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo del Expediente número **SCQ-135-1256-2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

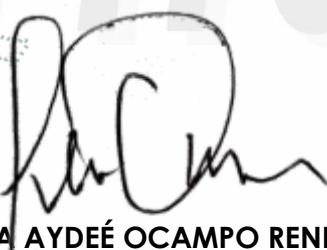
PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de informe técnico de control y seguimiento N° IT-00087-2026 del 07 de enero del 2026 y del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011,

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el funcionario que lo emitió dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: SCQ-135-1256-2023
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Cristian Morales
Fecha: 13/01/2026